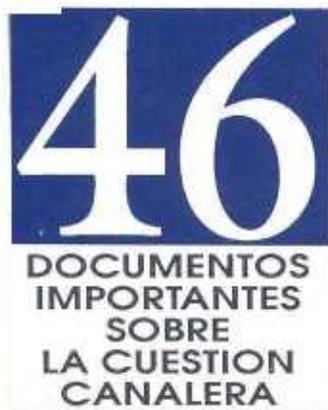


DIOGENES A. AROSEMENA G.

Historia Documental del Canal de Panamá

Segunda Edición - Volumen I



INAC

Panamá, 1997

HISTORIA DOCUMENTAL DEL CANAL DE PANAMA

Segunda edición corregida y aumentada

Por

DIOGENES A. AROSEMENA G.

Catedrático de la Universidad de Panamá

en

Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos

Derecho Internacional Público

Derecho de los Tratados



INAC
INSTITUTO NACIONAL
DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Edición conmemorativa

Congreso Universal del Canal de Panamá

**HISTORIA DOCUMENTAL
DEL CANAL DE PANAMÁ**

Edición conmemorativa

Congreso Universal del Canal de Panamá

© Diógenes A. Arosemena G., 1997

© Editorial Mariano Arosemena

del Instituto Nacional de Cultura, agosto de 1997

Apartado postal 662

Panamá 1, República de Panamá.

Derechos reservados conforme a la Ley.

Se prohíbe la reproducción parcial
o total de este material.

Tiraje: 2,000 ejemplares
Impresora de La Nación

DEDICATORIA

Dedico este esfuerzo académico con mucho afecto a mi madre, señora Doña Aurora Grimaldo de Arosemena, a mi esposa, señora Doña Ana Teresa de Arosemena y a mis hijos Licdo. Rogelio A. Arosemena R., Dra. Mariela Arosemena de Williams y Dr. Diógenes A. Arosemena R.

Diógenes A. Arosemena G.

AGRADECIMIENTO

El autor desea dejar constancia de su muy personal y sincero agradecimiento tanto a la señora Damaris E. Alfaro como a la señora Nelda Rodríguez por su insuperable y desinteresada contribución computacional en el trabajo de esta segunda edición de *Historia Documental del Canal de Panamá*. De igual manera consagra su agradecimiento profundo para la estudiante graduanda de Ingeniería en Sistemas Computacionales de la USMA, la señorita Sharon Williams, a cuya capacidad profesional se debe el arreglo técnico de la presente edición.

D.A.A.G.

Enero de 1997.

RECONOCIMIENTO

El autor de la primera edición, tutelada por la Universidad de Panamá y de la **segunda edición**, corregida y aumentada, de la obra *Historia Documental del Canal de Panamá*, se complace en consignar que ésta última cuenta con el valioso patrocinio de la **Fundación Emely Motta**.

Panamá, enero de 1997.

FRASES EXPLICATIVAS DE LA PRIMERA EDICION

Sobre la vía interoceánica y, especialmente, sobre el Canal de Panamá, existe una voluminosa bibliografía en español, inglés y francés. En la mayoría de las obras, sin embargo, cada autor ha adoptado un punto de vista particular o la defensa de un interés con el cual se ha identificado. Esta circunstancia ha escondido, en lo que concierne a este campo, algunas verdades históricas que permanecen inmutables en documentos, notas oficiales, cartas y tratados bilaterales. El conocimiento de estos hechos fue lo que nos llevó a preparar esta colección de documentos, objetiva y científica, de que pueden valerse las generaciones futuras de la República.

El compilador abriga la esperanza de que la colección, arreglada en orden cronológico, sirva el propósito de ofrecer en un solo volumen los documentos básicos relativos al problema del Canal y facilite de esta guisa la investigación en esa área.

Panamá, 1962.

D.A.A.G.

PROLOGO DE LA SEGUNDA EDICION EN ESPAÑOL

La obra que el lector tiene en sus manos es un verdadero trabajo académico. Es, a la vez, un instrumento valioso para el recorrido histórico de “la mayor libertad que el hombre se ha tomado con la naturaleza” y lo que Víctor Florencio Goytía llamó la tensión entre “la función geográfica del Istmo” y el “imperativo político de nuestra integridad nacional”, vertida en 3 volúmenes, integrados por 46 documentos de gran valor histórico.

La *Historia Documental del Canal de Panamá* es el resultado de un extraordinario trabajo de investigación, análisis y selección, que el autor nos brindase, originalmente, hace ya 35 años. Su edición actualizada es más que bienvenida en los actuales momentos en que, a punto de finalizar el presente siglo, nuestro país se encuentra en el umbral de acontecimientos trascendentales que se han venido gestando al fragor de la evolución de la sociedad internacional y del acontecer nacional.

Esta nueva edición, además, llega en momentos en que la lucha permanente del pueblo panameño, en defensa de sus aspiraciones históricas, está próxima a sentir más intensamente los efectos de todos y cada uno de los tratados aquí compilados.

Las páginas recopiladas en este trabajo, serio y de dedicación esmerada, que se nos presentan atendiendo a un orden cronológico, no son una simple recopilación de documentos básicos sobre la vía marítima internacional conocida como El Canal de Panamá.

Son también la evolución documentada del “proceso de integración geopolítica” que, en la historia de Estados Unidos, hace de Panamá “la clave del arco” y que nos lleva a decir con Voltaire que *“L’histoire n’est que le tableau de crimes et des malheurs”* y concordar con Cervantes cuando, en su Don Quijote, expresa en estos particulares lo siguiente: *“La Historia émula del tiempo, depósito de las acciones, testigo de lo pasado, ejemplo y aviso de lo presente, advertencia de lo por venir”*.

El lector de este enjudioso tejido de instrumentos diplomáticos, verdaderos eslabones jurídicos que conforman la cadena de tratados que han aherrojado la historia Patria, encontrará en ellos amplias avenidas que se convierten en puntos de encuentro en la búsqueda de nuestra identidad. El autor pone en nuestras manos una valiosa herramienta, no tanto para mirar hacia el pasado como para determinar nuestro futuro presente, dejando a un lado nuestra actitud o **rol** de espectadores “de la trama que se escribía desde afuera y ejecutaban otros! y poder alcanzar el papel de protagonistas, de verdaderos actores de nuestro destino.

Todos y cada uno de los documentos seleccionados por el autor nos permiten una aproximación certera respecto de su contenido, contribuyen a despertar un mayor interés por el conocimiento y alcance de la documentación compilada y a estudiar los efectos jurídicos, políticos y económicos que han sido creados, modificados o extinguidos a través de los mismos.

El primer eslabón de la cadena diplomática es el Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Comercio entre Estados Unidos de América y Nueva Granada, más conocido como el Mallarino-Bidlack, suscrito en la ciudad de Bogotá el 12 de diciembre de 1846. Con el artículo 35 de este Tratado, que contiene la famosa cláusula de tutela de la soberanía, la entonces Confederación Granadina abriría las puertas a la intervención estadounidense en Panamá.

Ciento cincuenta años después, Panamá continúa pagando el alto precio fijado a través de la telaraña de unas relaciones con

Estados Unidos de América, instrumentadas sobre bases desventajosas y desiguales, plasmadas en todos y cada uno de los tratados o convenios que sobre el Canal de Panamá se han negociado hasta la fecha.

Sin embargo, ninguno de ellos tan contrario a los principios básicos del Derecho Internacional y del Derecho de Tratados, ninguno tan oprobioso y ominoso, ninguno tan lesivo a los derechos fundamentales de nuestro país, como el denominado *Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá*, suscrito por la dictadura militar presidida por el General Omar Torrijos Herrera con el gobierno del Presidente Jimmy Carter de Estados Unidos de América, que “convirtió la perpetuidad condicional y relativa, estipulada en el Tratado Hay-Bunau Varilla en una perpetuidad incondicionada y absoluta”.

La carrera académica, profesional y política del autor de la obra, Dr. Diógenes A. Arosemena G., le da una jerarquía especial a este volumen tan celosamente preparado. Catedrático de Derecho Internacional Público, ex-Secretario General de la Universidad de Panamá, creador y primer Director del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, ex-Ministro de Educación, Jurista destacado y decidido defensor y divulgador de los derechos panameños sobre la franja canalera, son algunas de las referencias de quien concibió y ha tenido la fortuna de preparar, 35 años después de la primera edición, este interesante y valioso instrumento de trabajo y de lucha, de reflexión y de acción, del derecho a “ser ante todo Panameños”, como nos lo enseñara Don Justo Arosemena.

Miguel Antonio Bernal Villalaz
Panamá, 9 de enero de 1997

FRASES EXPLICATIVAS DE LA SEGUNDA EDICION

La primera edición de esta obra, **HISTORIA DOCUMENTAL DEL CANAL DE PANAMA** tanto en español como en inglés, fue patrocinada en 1962 por la **UNIVERSIDAD DE PANAMA**. Me correspondió prepararla en Washington, D. C. con el fin de llenar requisitos de carácter académico en **AMERICAN UNIVERSITY**, bajo la dirección del Dr. **HAROLD E. DAVIS** (q.e.p.d.), prestigioso catedrático de esa institución universitaria nortea.

El Dr. **HARMODIO ARIAS M.** (q.e.p.d.), a quien traduje su interesante tesis de graduación en Inglaterra intitulada **EL CANAL DE PANAMA**, conceptuó valiosa esta compilación que logré que analizara a mi retorno al país después de finalizar mis estudios superiores en los Estados Unidos.

Animado por el importante juicio valorativo, primero del Dr. **DAVIS** y después del Dr. **ARIAS M.**, presenté entonces la versión en español al Concurso Miró, Sección de Ensayos, pese a que comprendía muy bien que su inclusión en este género resultaba muy forzada cuando no imposible.

El Jurado de la Sección de Ensayos del Concurso Miró declaró fuera de concurso la obra, pero le concedió, gracias a su importancia intrínseca, una Mención Honorífica. La opinión del Dr. **RICARDO J. ALFARO**, hoy desaparecido y miembro entonces del Jurado Calificador del Concurso, determinó en lo fundamental

la interesante calificación sobre esta obra que ahora hago del conocimiento público.

Finalmente, la benévola acogida que los autores panameños le han dispensado a la primera edición en español y los escritores norteamericanos a la versión en inglés, me impulsó a la labor que inicié hace varios meses, después de transcurridos 35 años de publicada la primera edición, con el fin de poder dar a la luz pública la segunda edición en 3 volúmenes, en ambas lenguas, corregida y aumentada.

Deseo externar mi satisfacción por la oportunidad que he tenido de contribuir, una vez más, al enriquecimiento de la bibliografía nacional en estos órdenes con esta obra que recoge, en los idiomas precitados, los documentos y tratados más trascendentes sobre la cuestión canalera. Es mi opinión profesional que este trabajo académico es y será de gran utilidad en los tiempos presentes y venideros en que, tanto la llamada Zona del Canal como el propio Canal de Panamá, pasarán a manos del Estado panameño. El periplo de lo acontecido hasta hoy en estos particulares se puede seguir, paso a paso, en las páginas de esta nueva edición.

Panamá, enero de 1997.

Diógenes A. Arosemena G.

INTRODUCCION

De los tiempos de las colonias españolas en América procede la idea de construir un canal interoceánico que comunicase el Pacífico con el Atlántico y facilitase las operaciones comerciales entre los pueblos de este Hemisferio. De acuerdo con Haring ⁽¹⁾, en el año de 1523 Carlos V concibió la idea de la construcción de un canal en el Nuevo Mundo. No fue hasta el año de 1527, sin embargo, que la Corona Española ordenó a Hernando de la Serna la exploración del río Chagres (Panamá) y el Río Grande (México). En 1529, Alvaro Saavedra Cerón, después de un estudio de varios años, completó el primer trabajo por medio del cual se trataba de establecer que era posible construir un canal a través del Continente americano. ⁽²⁾ Saavedra murió antes de someter su trabajo al Rey.

En su obra **Four Centuries of the Panama Canal**, Johnson dice que Carlos V continuó con todo entusiasmo sus esfuerzos por construir un canal a través del Istmo, y en 1534 ordenó a Andagoya, Gobernador de Tierra Firme -así se llamaba entonces la región de Panamá- que hiciera los estudios del caso en el Valle

⁽¹⁾ Haring, C.H. Trade and Navigation between Spain and the Indies, (Cambridge, 1918), pág. 192.

⁽²⁾ Desde que este estudio se llevó a efecto, los istmos de Tehuantepec, Panamá y Darién y la ruta de Nicaragua, han sido considerados como los sitios más apropiados para la construcción del Canal.

del Río Chagres y en donde lo juzgase aconsejable, a fin de establecer la ruta más conveniente.⁽¹⁾

Las gestiones anteriores de la Corona Española, encontraron eco en algunos historiadores de mediados del Siglo XVI. En 1550 el navegante portugués, Antonio Galvao, publicó un libro en el cual sostuvo que era posible construir sendos canales por las rutas de Tehuantepec (México), Nicaragua, Panamá y Darién. Dos años después, en su Historia de las Indias -dedicada al Emperador Carlos V-, Francisco López de Gomarra sostuvo la posibilidad y conveniencia de construir un canal por cualesquiera de las rutas analizadas por Galvao y demandó con elocuencia la realización de la empresa. Sabido es que Carlos V, pese a su interés en la empresa, no logró dedicar los recursos de España a la construcción de la misma.

Con el advenimiento de Felipe II al trono en su carácter de sucesor de Carlos V, al principio la política española no cambió su propósito en lo relativo a la construcción del canal. En 1567 Batista Antonelli fue enviado al Nuevo Mundo con el fin de estudiar la ruta por Nicaragua. Felipe II recibió de parte de Antonelli un informe desfavorable. Pocos años después de rendido el aludido informe, la Corona Española cambió fundamentalmente su política tradicional respecto a la construcción del canal. Por una parte, las dificultades a que aludió Antonelli en su informe desanimaron al Rey Felipe II. Por otra parte, el creciente poderío naval de Inglaterra y sus arrestos contra los intereses españoles del Nuevo Mundo, hicieron pensar a Felipe II que no podría dominar y administrar el canal en el supuesto caso de que lo construyera.⁽²⁾

(1) Johnson, W.F., *Four Centuries of the Panama Canal*, (New York, 1906), págs. 32-33

(2) Haring, *op.cit.*, pág. 93

Estas razones, unidas a otra de carácter religioso que cita Johnson⁽¹⁾, llevaron a Felipe II no sólo a abandonar la idea de construir un canal en el Nuevo Mundo sino a prohibir todo propósito de lograr una vía mejor de comunicación a través del Istmo de Tierra Firme que no fuese la conocida de Portobelo a la Ciudad de Panamá.

Casi un siglo pasó sin que España intentara siquiera revivir el propósito de construir un canal en las colonias del Hemisferio Occidental. En 1616, Felipe III ordenó al Gobernador de Castilla de Oro -que así se denominaba Panamá entonces- efectuar un estudio respecto del canal por la ruta de Darién y el Río Atrato. Se desconoce el contenido del informe del Gobernador Diego Fernández de Velasco, pero se sabe que los resultados del mismo fueron nugatorios.

La investigación del Gobernador Velasco constituye, en este aspecto, el último estudio español del Siglo XVII. Con posterioridad, otros países se interesan en la idea de construir el canal, tal cual veremos inmediatamente.

Sin que rindiera resultados prácticos, la idea española de construir un canal continuó agitándose a intervalos durante el Siglo XVIII. Las discusiones eran marcadamente académicas y, los planes elaborados, por lo general vagos e imprecisos. Esos estudios, sin embargo, contribuyeron a divulgar la idea y a darle a ésta un carácter internacional.

Con el fin de efectuar investigaciones científicas, el astrónomo francés Charles Marie de la Condamine llegó hasta las altiplanicies de Quito (Ecuador) en el año de 1735, en compañía de otros sabios españoles y franceses. A su regreso, de la Condamine remitió a la Academia Francesa de Ciencias un estudio a favor de la construcción de un canal transistmico.

⁽¹⁾ ...La intolerancia religiosa que...lo dominaba y empequeñecía su visual de estadista lo llevó a la conclusión de que era contrario a la Divina Providencia unir dos océanos que el Creador del Mundo había separado..." Johnson, op. cit., pág. 33

En 1785, otro francés llamado M. de la Nauerre, se dirigió a la citada Academia Francesa de Ciencias recomendando la construcción de un canal por el Río Chagres (Panamá). Sin haber visitado jamás el Hemisferio Occidental, no es de extrañar que el referido científico calculase que la ejecución de la empresa costaría sólo un millón de francos. ⁽¹⁾

Por conducto del Embajador español en París llevó hasta el Real Consejo de Indias el informe de De la Nauerre. Asegura Haring que el Consejo de Indias prestó alguna atención al asunto y recomendó a varios de sus miembros que investigasen el resultado de tales planes en el pasado. ⁽²⁾

Según Parks, Thomas Jefferson, representante de los Estados Unidos en París, manifestó en una carta remitida a la Academia de Ciencias el 13 de noviembre de 1786 que la empresa del canal a través del Istmo era enteramente factible. ⁽³⁾

La independencia de los Estados Unidos, la Revolución Francesa y otros acontecimientos europeos de menor categoría desviaron la atención de estos problemas por el resto de la centuria.

A principios del Siglo XIX Alexander von Humbolt visitó a México y Centroamérica (1799-1804). Sus observaciones científicas fueron valiosísimas, «pero ninguna sobrepasó en interés y en capacidad sugestiva a aquella conforme a la cual la construcción de una vía artificial entre los océanos Atlántico y Pacífico era no sólo posible sino deseable». Fue la publicación de su obra, **Political Essay on New Spain**, lo que, según Haring, despertó un nuevo interés en Europa y América por estos asuntos. ⁽⁴⁾

En 1814 las Cortes Españolas sancionaron una ley por medio de la cual se disponía la apertura de un canal interoceánico en el

⁽¹⁾ Haring, op. cit., pág. 246.

⁽²⁾ Ibid., pág. 247.

⁽³⁾ Parks, Taylor E., *Colombia and the United States - 1765-1934*, (Duke University Press, Durham, 1935), pág. 180.

⁽⁴⁾ Haring, op. cit., pág. 89.

Hemisferio Occidental. Los movimientos independentistas coloniales contribuyeron a hacer nugatorio este último y tardío esfuerzo español por llevar a feliz término la realización de dicha empresa.

o0o

Como puede comprobarse en el Primer Capítulo de este trabajo, durante el Siglo XIX otras grandes potencias se interesaron en la construcción del canal, lo cual contribuyó a que el proyecto fuera motivo de gran especulación diplomática.

En las páginas de esta colección se recogen los documentos más importantes sobre la construcción de esa vía interoceánica, a partir del Congreso de Panamá de 1826.

Panamá, marzo de 1962.

D.A.A.G.

INDICE

Frasas explicativas de la primera edición.....	9
Prólogo.....	11
Frasas explicativas de la segunda edición.....	15
Introducción.....	17

VOLUMEN I EPOCA POST-COLONIAL

1. INSTRUCCIONES de Henry Clay, Secretario de Estado, a los delegados de los Estados Unidos al Congreso de Panamá. Washington, 18 de mayo de 1826..... 31
2. De FLETCHER WEBSTER, Secretario de Estado Interino, a William M. Blackford, Chargé d'Affaires de los Estados Unidos en Bogotá. Washington, 20 de mayo de 1842..... 35
3. De JAMES BUCHANAN, Secretario de Estado a Benjamín A. Bidlack, Chargé d'Affaires de los Estados Unidos en Bogotá. Washington, 23 de junio de 1845..... 39
4. De BENJAMIN A. BIDLACK, Chargé d'Affaires de los Estados Unidos en Bogotá, a James Buchanan, Secretario de Estado. Bogotá, 14 de diciembre de 1846..... 43
5. TRATADO GENERAL DE PAZ, AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO, entre la República de Nueva Granada (Colombia) y los Estados Unidos de América. Bogotá, 12 de diciembre de 1846..... 47
6. TRATADO CLAYTON-BULWER entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña. Washington, 19 de abril de 1850..... 51

7.	ASPIRACIONES de la Gran Bretaña en la América Central. (De Aboot Lawrence a John M. Clayton). Londres, 19 de abril de 1850.....	59
8.	UNA EXPLICACION en torno a las negociaciones de Elijah Hise en Centroamérica. (De John M. Clayton al Presidente Fillimore). Washington, 19 de julio de 1850.....	67
9.	LA INTERPRETACION NORTEAMERICANA del Tratado Clayton-Bulwer (De James Buchanan a Lord Clarendon). Londres, 11 de septiembre de 1855.....	73
10.	LA INTERPRETACION BRITANICA del Tratado Clayton-Bulwer (De Lord Clarendon a James Buchanan). Londres, 28 de septiembre de 1855.....	77
11.	TRATADO AROSEMENA, SANCHEZ-HURLBUT entre Colombia y los Estados Unidos. Bogotá, 26 de enero de 1870.....	81
12.	CONTRATO SALGAR-WYSE. (Sobre excavación por los franceses del Canal de Panamá). Bogotá, 18 de mayo de 1878.....	103
13.	DESEOS NORTEAMERICANOS de revisar el Tratado Clayton-Bulwer (James G. Blaine a James Russell Lowell). Washington, 19 de noviembre de 1881.....	127
14.	NEGATIVA DE GRAN BRETAÑA a modificar el Tratado Clayton-Bulwer. (Lord Granville a Lionel S. S. West). Londres, 7 de enero de 1882.....	133
15.	CONVENCION DE CONSTANTINOPLA, relativa a la libre navegación del Canal Marítimo de Suez. Constantinopla, 29 de octubre de 1888.....	139

16.	CONTRATO ROLDAN-WYSE. (Ley 107 de 26 de diciembre de 1890) con que se otorgó la primera prórroga. Bogotá, 26 de diciembre de 1890.....	149
17.	CONTRATO SUAREZ-MANGE (Para conceder la segunda prórroga). Bogotá, 4 de abril de 1893.....	159
18.	TRATADO HAY-PAUNCEFOTE, entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña. Washington, 18 de noviembre de 1901.....	169
19.	INFORME DE LA COMISION ISTMICA DEL CANAL al Presidente de los Estados Unidos. Washington, 16 de noviembre de 1901.....	175
20.	LEY SPOONER, expedida el 28 de julio de 1902 por el Congreso de los Estados Unidos de América con la cual se autoriza la construcción de un Canal Interoceánico.....	181
21.	TRATADO HERRAN-HAY, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. Washington, 22 de enero de 1903.....	191

VOLUMEN II
LA REPUBLICA Y EL CANAL

22.	CONVENCION del Canal Istmico entre Panamá y los Estados Unidos. Washington, 18 de noviembre de 1903.....	31
23.	Del GENERAL RAFAEL REYES, Ministro Especial de Colombia en Washington, a John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos. Washington, 23 de diciembre de 1903.....	47

24.	De JOHN HAY, Secretario de Estado de los Estados Unidos, al General Rafael Reyes, Ministro Especial de Colombia en Washington. Washington, 5 de enero de 1904.....	67
25.	ORDEN EJECUTIVA de 24 de junio de 1904.....	91
26.	De J. D. DE OBALDIA, Ministro de Panamá en Washington a John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos. Washington, 11 de agosto de 1904.....	97
27.	De JOHN HAY, Secretario de Estado de los Estados Unidos, a J. D. De Obaldía, Ministro de Panamá en Washington. Washington, 24 de octubre de 1904.....	115
28.	CONVENIO TAFT (Cinco Ordenes Ejecutivas del Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América, 1904-1911).....	153
29.	DECLARACION de Teodoro Roosevelt, Ex-Presidente de los Estados Unidos sobre el Canal de Panamá. Washington, 1913.....	175
30.	TRATADO THOMPSON-URRUTIA entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia. Bogotá, 6 de abril de 1914.....	187
31.	CONVENCION entre los Estados Unidos y Nicaragua. Washington, 5 de agosto de 1914.....	193
32.	De RICARDO J. ALFARO, Ministro de Panamá en Washington, a Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos. Washington, 3 de enero de 1923.....	199

33. De CHARLES E. HUGHES, Secretario de Estado, a Ricardo J. Alfaro, Ministro de Panamá en Washington. Washington, 15 de octubre de 1923.....	215
34. TRATADO entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. Washington, 28 de julio de 1926.....	259
35. DECLARACION CONJUNTA de los Presidentes F. D. Roosevelt y Harmodio Arias M. Washington, 7 de octubre de 1933.....	285
36. TRATADO GENERAL de Amistad y Cooperación entre los Estados Unidos y la República de Panamá. Washington, 2 de marzo de 1936.....	289
37. CONVENIO SOBRE ARRENDAMIENTO de sitios de defensa en la República de Panamá. Panamá, 18 de mayo de 1942.....	331
38. CONVENIO SOBRE COMPENSACION. NOTAS DE CANJE, Washington, D.C., 18 de mayo de 1942.....	343
39. TRATADO DE MUTUO ENTENDIMIENTO Y COOPERACION entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá. Panamá, 25 de enero de 1955.....	357
40. MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTOS acordados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. Panamá, 25 de enero de 1955.....	375

VOLUMEN III
LOS ULTIMOS TRATADOS CANALEROS

41. DECLARACION CONJUNTA DE LOS REPRESENTANTES DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS (MORENO-BUNKER), Washington, 3 de abril de 1964..... 31
42. TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (Robles-Johnson). Washington, 21 de junio de 1967..... 35
43. ANUNCIO CONJUNTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA Y DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Los 8 puntos Tack-Kissinger). Panamá, 7 de febrero de 1974..... 219
44. TRATADO DE LIBRE TRANSITO POR EL CANAL INTEROCEANICO, entre la República de Panamá y la República de Costa Rica. San José, 24 de marzo de 1975..... 225
45. TRATADO TORRIJOS-CARTER: TRATADO DEL CANAL DE PANAMA Y TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE DEL CANAL Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA, entre la República de Panamá y los Estados Unidos. Washington, 7 de septiembre de 1977..... 231
46. TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA (TRATADO DE MONTERIA). Montería, 22 de agosto de 1979..... 507

VOLUMEN I
EPOCA POST COLONIAL

1

**INSTRUCCIONES de Henry Clay,
Secretario de Estado, a los delegados
de los Estados Unidos
al Congreso de Panamá.**

Washington, 18 de mayo de 1826. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ International American Conference, (Washington, Government Printing Office, 1890), Vol. IV, págs. 143-145. Documento traducido por Rafael Moscote, Catedrático de la Universidad de Panamá.

Un corte o canal, con propósitos de navegación, en algún lugar del Istmo que une las dos Américas, podría ser un tema que pudiera ser tratado en el Congreso. Objetivo éste, el del canal, de gran magnitud que, si alguna vez se realizara, sería en mayor o menor grado, de interés para el mundo entero. Para este Continente su ejecución redundaría, probablemente, en los mayores beneficios, sobre todo para Colombia, México, la República Centroamericana, el Perú y los Estados Unidos. Y sería de consecuencias ventajosas para toda la América si se hiciese por medios comunes y esfuerzos conjuntos y no se le dejara en manos de ningún país en forma aislada y sin ayuda alguna.

En el estado actual de nuestra información relacionada con la posibilidad de la obra y los gastos probables de la misma, no sería aconsejable hacer más que unos arreglos preliminares. Las mejores rutas se hallarán, seguramente, en el territorio de México o en el de la República Centro Americana. Esta última le hizo una oferta generosa a nuestro Gobierno el 8 de febrero del año pasado, por medio de una nota en la cual el señor Canaz, su ministro en este país, dirigida a este Departamento (copia de la cual se incluye), expresaba plena confianza en los Estados Unidos. Por instrucciones del Presidente (copia que también ponemos en vuestras manos) sólo podemos hacer un adecuado reconocimiento por el gesto amistoso y asegurarle a la República Centro Americana que se adoptarían medidas con el fin de colocar a los Estados Unidos en posesión de la información necesaria para tener sobre este asunto un juicioso criterio. Si acaso se realizara la obra, en forma tal que permitiese el tránsito de barcos de un océano a otro, los beneficios de la misma no debieran ser propiedad exclusiva de una sola nación sino debieran extenderse a todos los confines del globo mediante el pago de una justa compensación o de los peajes razonables. Lo deseable, en la actualidad, es poseer los datos necesarios para la formación de un juicio correcto acerca de si ello es un asunto práctico y cuál sería el costo probable de la empresa a base de las

rutas que ofrecen las más grandes facilidades.

Pudiera ser que ya se hayan adoptado las medidas para obtener el conocimiento requerido. Ustedes pueden inquirir por cuenta propia, lo que se ha hecho o haya sido previsto por España o por cualquiera de los nuevos estados y obtener cualquier información que esté a vuestro alcance con el fin de resolver este interesante problema. Ustedes podrían expresar a los ministros de los otros países americanos que el gobierno de los Estados Unidos tiene vivo interés en la ejecución de la obra y que verá con especial satisfacción que se mantenga dentro de los límites de razonables esfuerzos humanos. Por el hecho de su cercanía y de la información local que reciben, ellos están colocados en una mejor posición que los Estados Unidos para evaluar las dificultades que hay que vencer. Ustedes recibirán y transmitirán a este Gobierno cualesquiera propuesta que llegare a presentarse o acerca de los planes que puedan sugerirse para su realización conjunta, con la seguridad de que serán examinados con todo cuidado con el mayor de los deseos de reconciliar los intereses y los puntos de vista de todas las naciones americanas.

2

De FLETCHER WEBSTER, Secretario de Estado Interino, a William M. Blackford, Chargé d' Affaires de los Estados Unidos en Bogotá. Washington, 20 de mayo de 1842. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Manning, William R., *Diplomatic Correspondence of the United States*, (Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 1935), Vol. V, pág. 354. Documento traducido por Rafael Moscote, Catedrático de la Universidad de Panamá.

...

La anarquía y la guerra civil que hasta hace poco predominó en el país, interrumpió las negociaciones del señor Semple en relación con estos asuntos. Existe razón para creer, sin embargo, que el orden y la calma han sido restaurados y es de esperar que sean lo suficientemente permanentes como para permitir a usted atender constantemente los asuntos que tiene entre manos y proseguirlos hasta alcanzar el éxito deseado. A pesar de ello, mucho tememos que desde el momento mismo que llegue a Bogotá, no se presente la coyuntura propicia para entablar negociaciones sobre el asunto de nuestro comercio con ese país. Queda entendido que los plenos poderes de que se halla investido sólo se usarán en el momento favorable para tales propósitos y cuando la Secretaría de Estado tenga suficiente información que le permita formarse un criterio acerca de las condiciones que convenga ofrecer a ese Gobierno. En consecuencia, usted comunicará toda la información que tenga a su alcance relacionada con el estado de ánimo de la Nueva Granada en este asunto y cualesquiera otros hechos que sirvan para demostrar la conveniencia de modificar las condiciones que sus predecesores estaban autorizados para ofrecer. A usted se le transmitirán las instrucciones adicionales que se consideren necesarias.

Los proyectos para facilitar la comunicación entre los océanos Atlántico y Pacífico por medio de un canal o de un ferrocarril a través del Istmo de Panamá están ligados a este asunto. Los estados de Panamá y de Veraguas, que comprenden el Istmo, estuvieron separados de los otros estados de la Nueva Granada durante algún tiempo y, en el transcurso del año pasado, solicitaron a este Gobierno su reconocimiento como una entidad independiente denominada el Estado del Istmo. Aún cuando no fue aceptada la solicitud, ésta se recibió de manera respetuosa y se le dió el debido curso. Además, un agente especial de este gobierno estaba a punto de ir hacia ese lugar con el propósito de inquirir acerca de la capacidad de los pueblos del Istmo para mantener su indepen-

dencia, cuando recibimos informes de que Panamá y Veraguas se habían unido a la Nueva Granada. Un tratado comercial con esta República, que colocara a nuestros ciudadanos en un plano de igualdad con otros extranjeros dentro de sus confines, podría servir para prevenir la concesión de privilegios especiales por parte de la Nueva Granada a otro gobierno extranjero, compañía o individuos, privilegios relacionados con la comunicación a que hemos aludido anteriormente. O, en el caso de que fuesen concedidos dichos privilegios, pudiera darnos el derecho de reclamar los mismos o una indemnización si ello fuese rehusado. Es de gran importancia para los Estados Unidos que el canal o el ferrocarril en referencia sea construido y que nosotros tengamos el libre uso del mismo en condiciones iguales a la de los ciudadanos o súbditos de otros países comerciales. En consecuencia, usted será diligente en sus averiguaciones en relación con este asunto

3

**De JAMES BUCHANAN, Secretario de Estado, a
Benjamin A. Bidlack, Chargé d’Affaires de los
Estados Unidos en Bogotá. Washington,
23 de junio, 1845. ⁽¹⁾**

⁽¹⁾ Manning, op.cit., pág. 357. Documento traducido por Rafael Moscote, Catedrático de la Universidad de Panamá.

...

En la misión para la cual usted ha sido nombrado los asuntos pendientes más importantes lo constituyen las reclamaciones de los ciudadanos norteamericanos contra la antes República de Colombia y contra la República de la Nueva Granada...

Los Estados Unidos tienen motivos poderosos para mirar con interés cualquier proyecto que se prepare con el fin de facilitar el comercio entre los océanos Atlántico y Pacífico. Durante los últimos años el proyecto de un ferrocarril o de un canal a través del Istmo de Panamá, ha provocado mucha agitación y se entiende que se han hecho estudios con el propósito de determinar su viabilidad, pero no estamos al tanto que hayan sido autorizados o apoyados por ningún gobierno extranjero. Como es importante para nosotros que ningún otro país obtenga privilegios exclusivos o ventajas en relación con dicha comunicación entre los dos océanos, envíe a esta Secretaría lo más rápidamente posible cualquier información que pueda obtener concerniente a este tema. Deberá usar usted toda su influencia, si ello es necesario, con el gobierno de la Nueva Granada, para impedir que se le hagan concesiones a otra nación que redunden en perjuicio de los Estados Unidos.

El señor Acosta le remitió varias comunicaciones al señor Blackford con el propósito de señalar las transgresiones de las autoridades británicas en parte del territorio de la Nueva Granada conocido generalmente como la Costa Mosquito. La comunicación no constituía una solicitud al gobierno de los Estados Unidos, pero Ud. puede aprovecharse de una buena oportunidad para asegurarle a su Ministro de Relaciones Exteriores, verbalmente, que este gobierno se ha sentido vivamente interesado en la información y que no puede jamás ser indiferente a nada relacionado con el interés y la prosperidad de la Nueva Granada...

4

**De BENJAMIN A. BIDLACK, Chargé d'Affaires
de los Estados Unidos en Bogotá,
a James Buchanan,
Secretario de Estado. Bogotá, 14 de
diciembre de 1846. ⁽¹⁾**

⁽¹⁾ Ibid., Vol. V, pág. 636. Documento traducido por Rafael Moscote, Catedrático de la Universidad de Panamá.

...

Debe recordarse que en mi correspondencia de comienzos del último mes de septiembre abrigaba la esperanza de concertar un tratado y, en consecuencia, solicitaba los poderes y las instrucciones pertinentes.

El Senado de los Estados Unidos clausura sesiones el 4 de marzo próximo y sea cual fuere el proyecto que se prepare es aconsejable que éste se presente en las actuales sesiones, si el Presidente lo considera de suma importancia.

En estas circunstancias el Gobierno granadino ha tenido a bien negociar conmigo bajo la impresión de que tengo plenos poderes para ello. Ahí le envío los resultados de esta negociación. Demás está hablar de las condiciones de este tratado, ya que lo tiene ante usted y él habla por sí solo.

Sólo diré que en lo relacionado con el comercio y la navegación le concede a los Estados Unidos la *abolición de todas las tarifas preferenciales*, concesión ésta que hasta el presente se ha solicitado en vano durante los últimos veinte años. En los otros aspectos es tan liberal como cualquier otro tratado con cualquier otra nación. Usted podrá observar que el artículo 14, que se refiere a la libertad de culto y a la de conciencia, concede la más amplia libertad y es mucho más tolerante (sic) en este sentido que el tratado con Colombia.

Con relación al derecho de libre tránsito por el Istmo (lo que me pareció a mí que cada día cobraba más importancia) sólo me basta comentar que he procurado “la mayor de las libertades” y las mejores condiciones que han podido obtenerse.

Sólo ha sido posible conseguir estas condiciones garantizando la integridad y la neutralidad del territorio. A mí me ha parecido, previa reflexión sobre este asunto, que con el fin de preservar los derechos y los privilegios que han sido cedidos, debiera ser cuestión política de interés para los Estados Unidos, asumir esta obligación con el fin de protegerlos. La garantía sólo cubre al Istmo y se ha evitado concertar algo así como una alianza general. Con estas

rápidas observaciones lo remito a usted a la “Exposición de Motivos” presentado por el Señor Mallarino, el Ministro de Relaciones Exteriores, en contestación a mi objeción de que se incluyera este asunto en el tratado comercial...

5

**TRATADO GENERAL DE PAZ, AMISTAD,
NAVEGACION Y COMERCIO,
entre la República de
Nueva Granada (Colombia) y los Estados
Unidos de América.**

Bogotá, 12 de diciembre de 1846. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Portocarrero M., Carlos, Tratados y Convenios Comerciales de Colombia 1829-1944, (Bogotá, Imprenta Nacional, 1946), págs. 90-91

...

Artículo 35. La República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas cuanto sea posible las relaciones que han de establecerse entre las dos Partes, en virtud del presente Tratado, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1º Para mejor inteligencia de los artículos precedentes, han estipulado y estipulan las Altas Partes Contratantes: que los ciudadanos, buques y mercancías de los Estados Unidos disfrutarán en los puertos de la Nueva Granada, incluso los de la parte del territorio granadino, generalmente denominado Istmo de Panamá, desde su arranque en el extremo del Sud hasta la frontera de Costa Rica, todas las franquicias, privilegios e inmunidades, en lo relativo a comercio y navegación, de que ahora gocen y en lo sucesivo gozaren los ciudadanos granadinos, sus buques y mercancías; y que esta igualdad de favores se hará extensiva a los pasajeros, correspondencia y mercancías de los Estados Unidos que transiten al través de dicho territorio, de un mar a otro. El Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de vía o tránsito a través del Istmo de Panamá, por cualesquiera medios de comunicación que ahora existan o en lo sucesivo puedan abrirse, estará franco y expedito para los ciudadanos y el Gobierno de los Estados Unidos, y para el transporte de cualesquiera artículos de productos o manufacturas o mercancías de lícito comercio, pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos; que no se impondrán ni cobrarán a los ciudadanos de los Estados Unidos, ni a sus mercancías de lícito comercio, otras cargas o peajes, a su paso por cualquier camino o canal que pueda hacerse por el Gobierno de la Nueva Granada o con su autoridad, sino los que en semejantes circunstancias se impongan o cobren a los ciudadanos granadinos; que cualesquiera de estos productos, manufacturas o mercancías pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos, que pasen en cualquier dirección de un mar al otro, con el objeto de exportarse a cualquier

otro país extranjero, no estarán sujetos a derecho alguno de exportación; y si lo hubieren pagado, deberá reembolsarse al verificarse la exportación; y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al pasar así por el dicho Istmo, no estarán sujetos a otros derechos, peajes o impuestos de cualquier clase, sino aquellos a que estuvieren sujetos los ciudadanos naturales. Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos según los artículos 4º, 5º y 6º de este Tratado, los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente a la Nueva Granada, por la presente estipulación, la perfecta neutralidad del ya mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este Tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno a otro mar; y por consiguiente, garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio.

...

(fdo.) **B. A. Bidlack.**

(fdo.) **M. M. Mallarino.**

6

**TRATADO CLAYTON-BULWER
entre los Estados
Unidos y la Gran Bretaña.
Washington, 19 de abril de 1850. ⁽¹⁾**

⁽¹⁾ *Secretaría de Relaciones Exteriores de Colombia, Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia. Edición oficial publicada bajo la dirección de Antonio José Uribe. (Bogotá, Imprenta Nacional, 1900), Tomo I, Documento, pág. 1.*

Deseosos los Estados Unidos de América y Su Majestad Británica de consolidar las relaciones de amistad que tan felizmente existen entre ellos, por una Convención que exponga y determine sus miras e intenciones respecto de cualquier medio de comunicación por un Canal para buques que se construya, entre los océanos Atlántico y Pacífico, por la vía del Ro San Juan de Nicaragua y los Lgos de Nicaragua o Managua, cualquiera de ellos o ambos, a algún puerto o paraje en el Pacífico, el Presidente de los Estados Unidos ha conferido plenos poderes a John M. Clayton, Secretario de Estado de los Estados Unidos, y Su Majestad Británica al Honorable Sir Henry Lytton Bulwer, miembro del Honorable Consejo Privado de Su Majestad, Caballero Comendador de la Orden muy Honorable del Baño y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica a los Estados Unidos para los fines susodichos; y dichos Plenipotenciarios, después de canjeados sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1

Los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña declaran por el presente que ni el uno ni el otro obtendrá ni sostendrá jamás para sí mismo ningún predominio exclusivo sobre dicho Canal, y convienen en que ni el uno ni el otro construirá ni mantendrá jamás fortificaciones que lo dominen, o que estén en sus inmediaciones, ni tampoco ocupará ni fortificará, ni colonizará a Nicaragua, Costa Rica, o la Costa de Mosquitos, ni asumirá ni ejercerá ningún dominio sobre esos países, ni sobre ninguna otra parte de la América Central; tampoco se valdrá ninguno de los dos de ninguna protección que preste o prestase, ni de ninguna alianza que tenga o tuviere cualquiera de los dos con algún Estado o pueblo, para los fines de construir o mantener tales fortificaciones, o de ocupar, fortificar o colonizar a Nicaragua, Costa Rica, la Costa de Mosquitos o cualquiera parte de la América

Central, o de asumir o ejercer dominio sobre esas regiones, y los Estados Unidos y la Gran Bretaña no aprovecharán ningún valimiento, ni se valdrán de ninguna alianza, relación o influencia que tengan para con algún Estado o gobierno por cuyo territorio pase dicho Canal, con el fin de adquirir o tener, directa o indirectamente, para los ciudadanos o súbditos del uno, derechos o ventajas respecto del comercio o navegación por dicho Canal que no se ofrezcán bajo las mismas condiciones a los ciudadanos o súbditos del otro.

ARTICULO II

Los buques de los Estados Unidos o la Gran Bretaña que transiten por dicho Canal, estarán exentos, en caso de guerra entre las partes contratantes, de bloqueo, detención o captura por cualquiera de los beligerantes, y esta disposición regirá hasta aquella distancia de las bocas del Canal que más tarde se juzgue conveniente determinar.

ARTICULO III

A fin de lograr la construcción del Canal, las partes contratantes convienen en que, si se emprendiere esa obra bajo condiciones aparentes y equitativas, por personas que tengan autorización del Gobierno, o de los Gobiernos locales por cuyo territorio pase el Canal, los individuos empleados en su construcción y sus propiedades destinadas o por destinar a ese fin, serán protegidos, desde el principio hasta la conclusión de la obra, por los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, contra toda detención injusta, confiscación, embargo o violencia de cualquier naturaleza que fuere.

ARTICULO IV

Las partes contratantes se valdrán de cualquier influencia que ejerzan respectivamente sobre cualquier Estado o Gobierno que posee o reclame jurisdicción o derecho sobre el territorio que atraviese el Canal, o que esté inmediato a las aguas aplicables a él, a fin de inducirles a facilitar la construcción de la obra por todos los medios que estén a su alcance; y además, los Estados Unidos y la Gran Bretaña convienen en interponer sus buenos oficios cuando y como más convenga, a fin de conseguir el establecimiento de dos puertos libres, uno a cada boca del Canal.

ARTICULO V

Las partes contratantes convienen, además, en que, concluido el Canal, lo protegerán contra toda interrupción, embargo o confiscación injusta, y en que garantizarán su neutralidad, para que esté para siempre abierto y libre, y seguro el capital invertido en él.

Sin embargo, los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña al acordar su protección a la construcción de dicho Canal, y garantizar su neutralidad después de concluido, declaran que esta protección y garantía se conceden condicionalmente y que pueden ser retiradas por ambos Gobiernos o por cualquiera de ellos, si ambos o uno juzgare que las personas o compañías empresarias o directoras adoptan o establecen reglamentos respecto del tráfico, que estén en pugna con el espíritu y la intención de esta Convención, sea haciendo discriminaciones indebidas a favor del comercio de una de las partes contratantes con perjuicio de la otra, o sea imponiendo exacciones opresivas o derechos exorbitantes sobre pasajeros, buques, efectos, artefactos, mercancías u otros artículos.

Sin embargo, ninguna de las partes retirará la protección y garantía susodichas, sin modificación (sic) dada a la otra con seis meses de anticipación.

ARTICULO VI

Las partes contratantes se comprometen a invitar a los demás Estados, con quienes una o ambas tengan relaciones de amistad, para que celebren con ellas convenios semejantes a éste, a fin de que todos los demás Estados tengan participación en la honra y conveniencia de cooperar a un trabajo de tan general interés e importancia como el Canal de que se trata. Y las partes contratantes convienen así mismo en entenderse con aquellos Estados de la América Central, con quienes juzguen conveniente hacerlo, con el fin de llevar más eficazmente a buen término el grandioso proyecto a que se refiere esta convención; a saber, el de construir, mantener y proteger dicho Canal como una vía de comunicación para buques entre los dos océanos, en beneficio de la humanidad, y con condiciones iguales para todos.

Las partes contratantes convienen asimismo en que cada una interpondrá sus buenos oficios cuando sea requerida por la otra, para ayudarla y cooperar con ella a la negociación de los tratados antes mencionados; y si surgiere alguna diferencia en cuanto al derecho o propiedad sobre el territorio a través del cual debe pasar el Canal, entre los Estados de la América Central, y si tal diferencia impidiere o dificultase de alguna manera la construcción de dicho Canal, el Gobierno de los Estados Unidos y el de la Gran Bretaña interpondrán sus buenos oficios para poner término a tal diferencia del modo más adecuado para promover los intereses de dicho Canal y vigorizar los lazos de amistad y alianza que unen las partes contratantes.

ARTICULO VII

Siendo de desear que se comience cuanto antes la construcción de dicho Canal, el Gobierno de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña convienen en apoyar y alentar a la persona o compañía que primero ofrezca comenzarlo, y demuestre tener el capital

necesario y el consentimiento de las autoridades locales, y ofrezca proceder sobre principios que estén en armonía con el espíritu e intención de este Convenio, y si alguna persona o compañía hubiere ya celebrado un contrato para la construcción de un Canal como el que se especifica en este convenio con algún Estado por cuyo territorio pase dicho Canal, contrato cuyas estipulaciones no sean justamente objetables por ninguna de las partes que celebren este Convenio; y si tal persona o compañía hubiere hecho preparativos y gastado tiempo, dinero y trabajo en fe de dicho contrato, se conviene por el presente que tal persona o compañía tendrá antelación sobre cualquiera otra persona, personas o compañía en el derecho a la protección de los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, y se concederá un año desde la notificación de esta Convención para que dicha persona o compañía concluya sus arreglos preliminares, y presente pruebas de estar suscrito el capital suficiente para llevar a cabo la obra de que se trata; y es entendido que si a la expiración del plazo antedicho tal persona o compañía no hubiere principiado ni llevado adelante la empresa, los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña quedarán con libertad de dar su protección a otra persona o compañía que esté en aptitud de comenzar y llevar adelante la construcción de dicho Canal.

ARTICULO VIII

Como los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña al celebrar este Convenio, desean, no solamente atender al logro de un objeto particular, sino también establecer un principio general, convienen por el presente en extender su protección, por estipulaciones de tratados, a cualesquiera otras comunicaciones practicables, sean por canal o por ferrocarril, al través de los istmos que unen la América del Norte y la del Sur, y especialmente a las comunicaciones interoceánicas que sean practicables, ya por la vía de Tehuantepec o por la de Panamá. Sin embargo, al conceder

su protección común a los canales y ferrocarriles mencionados en este artículo, es siempre entendido por los Estados Unidos y la Gran Bretaña que los que construyan o posean tales canales o ferrocarriles mencionados, no impondrán otros gravámenes y condiciones de tráfico que los que aprueben como justos y equitativos los Gobiernos antedichos, y que dichos canales y ferrocarriles, abiertos a los ciudadanos de los Estados Unidos y a los súbditos de la Gran Bretaña con iguales condiciones, lo estarán también con las mismas condiciones a los ciudadanos o súbditos de cualquier Estado que tenga voluntad de dar a tales vías de comunicación una protección tal como la que los Estados Unidos y la Gran Bretaña se comprometen a darles.

ARTICULO IX

Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en Washington dentro de seis meses, contados desde hoy, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado esta Convención, y la hemos sellado con nuestros sellos.

Hecho en Washington, hoy día 19 de abril, año del Señor 1850.

(L. S.) **John M. Clayton.**

(L. S.) **Henry Lytton Bulwer.**

(Canjeadas las ratificaciones el 4 de julio de 1850; proclamada el 5 de julio de 1850).

7

**ASPIRACIONES de la Gran Bretaña
en la América
Central (De Abbot Lawrence a John M. Clayton).**

Londres, 19 de abril de 1850. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Sen. Ex. Doc. (660) 22nd. Congress, 2nd. Session, Nº 27, págs. 73-98.
Documento traducido por Rafael Moscote, Catedrático de la Universidad
de Panamá.

...

Poco después de mi llegada a este país pude darme cuenta de que existían serias diferencias de opinión entre Gran Bretaña y los Estados Unidos en relación con el protectorado que la primera reclamaba para sí sobre los indios mosquito. Como era posible que tuviese que actuar de manera oficial en defensa de tal diferencia de opinión, he comenzado bien pronto a investigar este asunto utilizando los medios que el lugar pone a mi disposición.

Usted está al tanto de que la tesis británica de la independencia de los indios mosquito descansa sobre las siguientes bases: primero, la negación de que España jamás adquirió título al susodicho territorio; segundo, la aseveración de que cualquier título que ella hubiese ostentado, de cualquier naturaleza, lo perdió mediante el tratado de 1670, en virtud de una "posesión" previa y todavía existente, por parte de Inglaterra sobre este territorio. Posesión ésta reforzada posteriormente por el repetido sometimiento de varios reyes mosquito; posesión, en fin, que existía, de hecho, cuando se celebraron los tratados de 1783 y de 1786; y, tercero, que cualquiera que hayan sido las anteriores condiciones jurídicas de estos indios, o cualquiera que hayan sido las condiciones establecidas en los tratados de 1783 y 1786; cuando los Estados de América Central se separaron de España y alcanzaron su independencia, tales tratados quedaron nulos mediante dicho acto desde el punto de vista de esos Estados, por lo menos hasta que hubiesen sido reconocidos por España --que Lord Palmerston alega que jamás se hizo por la vía diplomática--. En consecuencia, por falta de tal reconocimiento estos Estados no están en capacidad de heredar derecho español alguno en Mosquitia, ya por adquisición, por conquista, ocupación, tratado o en cualquier otra forma. Deben mostrar, en realidad, un título adquirido por ellos mismos, independientemente de la madre patria, para que tenga validez...

Con estas declaraciones preliminares, paso ahora a examinar la posición adoptada por el gobierno de su Majestad.

En primer lugar se niega que España adquirió alguna vez derechos en Mosquitia.

Colón, en su cuarto viaje, arribó por vez primera el 17 de agosto de 1502, en el continente norteamericano, en el Cabo Honduras, cerca de la actual ciudad de Trujillo. De aquí, prosiguiendo hacia el Este, poco después penetró la boca del Río Negro y, de acuerdo con sus instrucciones, desembarcó y tomó posesión formal del territorio en nombre de la Corona de Castilla, en presencia de los nativos que no le opusieron resistencia. En los primeros mapas españoles se le denominaba al río de la Posesión, nombre que le dió el mismo Colón para conmemorar el hecho. Posteriormente arribó y tomó posesión del Cabo de Gracias a Dios, donde permaneció poco tiempo manteniendo relaciones amistosas con los indios a quienes describió de manera más favorable que al mismo territorio. Luego siguió costeando ociosamente hasta el Sur, en Vergara, estableciendo frecuente comunicación con los habitantes y tocando particularmente el Río Bluefields y la boca del San Juan...

En 1524, Cortés escribía al Emperador Carlos V que sólo dos tribus de las muchas que había en Honduras no habían sido sometidas. Poco después éstas cedieron ante el poder de Alvarado. Algunos huyeron a las montañas y al territorio conocido ahora como Mosquitia, donde permanecieron sin ser molestados, protegidos por su propia debilidad y por la falta de riqueza mineral del suelo en el cual se habían refugiado. Ellos estaban escudados, además, por un arma aun más poderosa. España, siempre celosa de la interferencia de otras potencias europeas en sus asuntos comerciales, dejó esta región inhabitable, para que fuese una barrera entre el Atlántico y las regiones auríferas del Oeste. Aunque España descuidó el cultivo nunca descuidó la protección y la defensa. Desde el comienzo se establecieron guarda costas para proteger el litoral y vigilar la flota cuando navegaba hacia el viejo mundo.

Los nativos de Mosquitia estuvieron desde entonces bajo la

constante influencia tanto de los misioneros franciscanos como de los dominicos. Desde 1575 hasta un período posterior, los misioneros españoles han residido casi siempre, por orden de los diferentes gobiernos, entre las numerosas tribus de Mosquitia. En ocasiones vivieron ahí hasta veinte misioneros, que ejercían una gran influencia al suavizar la barbarie de algunas de estas tribus salvajes. Muchos de ellos, en verdad, fueron sometidos a las más abominables crueldades y aún encontraron la muerte. En casi todos los casos, sin embargo, ésta fue el resultado de la hostilidad y traición de las tribus guerreras y no, como aseguran los escritores ingleses, por el odio hacia el yugo español. No era eliminado el misionero por la tribu donde vivía sino por los enemigos de estas tribus. Afortunadamente, la historia de las órdenes de los franciscanos y de los dominicos ofrece amplios detalles de estos extraordinarios misioneros.

Creo haber establecido ya todo lo que prometí en relación con el descubrimiento, conquista y colonización de este territorio por España.

De aquí paso el segundo punto de vista del gobierno británico.

Mediante el artículo 1º del Trabajo de Madrid, se acordó que su serena Majestad Británica, sus herederos y sucesores tendrían, mantendrían, guardarían y gozarían de por vida, con plenos derechos soberanos, el dominio, la posesión y propiedad, de todas las tierras, regiones, islas, colonias y lugares, de cualquier índole, que existan o estén situadas en las Indias Occidentales o en cualquier parte de América que en la actualidad tenga o posea dicho rey de la Gran Bretaña o sus súbditos. En esta investigación es obvio que es de gran importancia determinar qué tierras, regiones, islas, colonias o lugares, tenían o poseían en América el Rey Carlos o sus súbditos al firmarse el tratado...

La forma en que estaba redactado el tratado de Madrid demuestra que no se cuestionaba el derecho de España en todo Centro América. Sir William Godolphin, Embajador en España, quien negoció y firmó el tratado a nombre de la Gran Bretaña del

10 al 20 de mayo de 1672, escribía desde Madrid a Lord Arlington lo siguiente: "Su Señoría ha solicitado mi opinión en relación con el corte de la madera que realizan algunos ingleses en las Indias Occidentales, bajo el pretexto de que los lugares donde obtienen dicha madera no están ni habitadas por españoles ni les pertenecen a ellos. En contestación ... dicha madera se trae de Yucatán, una extensa provincia de Nueva España que se extiende hacia el Mar del Norte a manera de península, de cerca de cien leguas de extensión, lo suficientemente poblada en comparación con otros lugares de estas Indias, algunos con buenas ciudades como Mérida, Valladolid, San Francisco de Campeche y otras con gobiernos de la mayor estimación, cercana a los dos virreinos del Perú y de Méjico..."

Doy por sentado que ha quedado probado claramente que en 1670 los ingleses no tenían derecho ni directa ni indirectamente a la Mosquitia, mientras que España mantenía una soberanía indiscutida sobre el territorio. Regresemos al año 1739 cuando las hostilidades se iniciaron entre la Gran Bretaña y España que motivó, por primera vez, la ocupación permanente de este territorio por la primera potencia. La mayor parte de los actos de ocupación o protección (ya que en ocasiones reviste una forma u otra) por parte de Inglaterra, ocurrieron entre esta fecha y la paz de París, en 1763, durante el período de las hostilidades o causantes de guerras posteriores. Es claro, por consiguiente, que por haber sido los agresores, tales actos no pueden ser utilizados por la Gran Bretaña para respaldar título en favor de los indios...

El Tratado de París intenta definir los correspondientes derechos de todas las partes interesadas en la América Central. El artículo 17 prevee "que su Majestad Británica demolerá las fortificaciones que sus súbditos han establecido en la Bahía de Honduras y en otros lugares del territorio español en ese lugar del mundo" etc. y, por consiguiente, se le concede el derecho a los ingleses de cortar madera "en las costas y territorios de España"...

Gran Bretaña sostiene que antes de la ratificación de ese tratado

la Mosquitia era ya una nación independiente y, en consecuencia, no estaba comprendida dentro de estas disposiciones. El argumento sobre el cual se basa esta consideración nos lleva a analizar los derechos que Inglaterra reclama sobre el territorio. Suponiendo que los indios nunca hubiesen sido conquistados y que no hubieren estado sujetos a la jurisdicción española (falacia ésta que ya he demostrado), todos los escritores ingleses descansan sobre éstas y únicamente estas circunstancias para establecer la existencia de un protectorado sobre la Mosquitia. Circunstancias éstas expresadas por Lord Palmerston en su nota dirigida al Sr. Castellón el 16 de julio de 1849: 1) La sumisión del rey de la Mosquitia ante el Gobernador de Jamaica, a nombre del rey de Inglaterra en 1687, basada, a su vez, en una pretendida sumisión previa entre 1645 y 1660. 2) Una convención entre el Gobernador de Jamaica y el rey de los mosquitos del 25 de junio de 1720. 3) Algunos informes y resoluciones de la Asamblea de Jamaica de 1774.

A todo esto yo podría replicar que los mosquito no podían por sí mismos alterar sus relaciones políticas; que al no ser una nación independiente todos los actos realizados por ellos son nulos; que la demolición de las fortificaciones demuestran la explicación dada por Inglaterra al Tratado de París y que el Tratado de Versalles utiliza el amplio lenguaje de "continente español" y reafirma la soberanía española...

Si yo he demostrado que la soberanía de la Mosquitia era clara e inequívoca de España, independientemente de los tratados; que, por otro lado, dicha soberanía no quedó afectada por los tratados (con excepción de lo que ellos mismos reconocían o en lo que concierne a la promesa de no oprimir a los indios); que dicha soberanía surgió de las relaciones entre el europeo y el indio y que seguía la jurisdicción (sic) del primero; que investía al soberano sólo a través de sus relaciones con los colonos, y que, por consiguiente, los europeos en el nuevo mundo rompieron sus nexos con el viejo, éstos mantuvieron su soberanía tan claramente como había existido anteriormente en el viejo monarca, y todo

ello descansaba en los correspondientes estados como lo estaban anteriormente bajo la corona. Y, si yo he demostrado ésto no tengo por qué proseguir explicando los derechos existentes que surgen de los tratados de 1783 y de 1786. Si he fracasado en mi intento de expresar la creencia de que no surgieron nuevos derechos por tales instrumentos jurídicos, entonces he utilizado, en realidad, un lenguaje poco efectivo. Sólo demuestran un abandono solemne por parte de Inglaterra de un título ficticio...

8

**UNA EXPLICACION en torno a las negociaciones
de Elijah Hise en Centro América.
(De John M. Clayton al Presidente Fillimore).**

Washington, 19 de julio de 1850. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ House Ex. Doc. (1579), 31st. Congress, 1st. Session, No. 75, págs. 3-11.
Documento traducido por Rafael Moscote, Catedrático de la Universidad
de Panamá.

...

El Secretario de Estado, a quien el Presidente remitió la resolución de la Cámara de Representantes del 24 de enero último en relación con la América Central, tiene el honor de informar los hechos que se desprenden de la correspondencia que se acompaña, la que, a su vez, somete con todo respeto en contestación a dicha resolución.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, señor Buitrago, en carta del 12 de noviembre de 1847, dirigida al Honorable James Buchanan, exsecretario de Estado de los Estados Unidos, solicitaba los buenos oficios de este gobierno con el fin de impedir un ataque contra la ciudad de San Juan de Nicaragua que las autoridades británicas consideraban entonces que era aliada del Rey de los Mosquito. Esta carta, traducción de la cual se incluye, sostiene de manera clara que "el fin que persigue el Gobierno británico al apoderarse de esta llave del Continente no es el de proteger la pequeña tribu de los Mosquito, sino establecer su propio imperio sobre la extremidad atlántica de la línea por la cual es más práctico un canal que una los dos océanos y que les asegure la hegemonía en el Continente americano así como en las relaciones directas con el Asia, las Indias Orientales y los otros países importantes del mundo". Aparentemente no hubo contestación alguna a esta carta...

El 8 de febrero de 1848 (seis días después de las negociaciones del Tratado de Guadalupe Hidalgo por parte de Mr. Trist) los barcos de guerra británicos, "Alarm" y "Vixen" arribaron a San Juan de Nicaragua y tomaron posesión de la ciudad y le cambiaron el nombre a "Greytown". El día 12 del mismo mes las fuerzas británicas, tras una rápida acción, atacaron y capturaron el puerto de Serapaquí, en la cual había tropas de Nicaragua. La guerra terminó el 7 de marzo de 1848 mediante acuerdo celebrado entre el capitán Granville Gower Loch, el comandante de la expedición, a nombre de la Gran Bretaña y el Comisionado del Estado de Nicaragua, copia de dicho acuerdo que acompaña la nota del

Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua al Secretario de Estado de los Estados Unidos, del 17 de marzo de 1848...

Elijah Hise, al ser nombrado Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Guatemala, recibió las correspondientes instrucciones el 3 de junio de 1848, (copia de las cuales se envía junto con la presente) en las que se declara que “la independencia, así como los intereses de las naciones de este continente requieren que ellas mantengan el sistema de la política americana en forma distinta a la que prevalece en Europa”...

Estas instrucciones... autorizan a Mr. Hise para negociar tratados comerciales y de navegación con el Estado de Guatemala y con El Salvador, pero terminan diciendo que consideran que no es aconsejable darle poderes para negociar con los estados de Nicaragua, Costa Rica, u Honduras “hasta que él haya comunicado a la Secretaría de Estado una más completa información y datos estadísticos que los que dicha Secretaría posee...”

Los mapas que acompañan a la correspondencia demuestran hasta dónde habían sido llevados a Centro América los límites del reino de Mosquitia. Uno de estos mapas ha sido suministrado por nuestro actual Encargado de Negocios en Guatemala; el otro es un mapa británico publicado recientemente por autorización del gobierno británico y transmitido a la Secretaría del Estado por nuestro actual Ministro en Londres. De estos y otros mapas se desprende que los límites del Reino de Mosquitia han sido cambiados de tiempo en tiempo, hasta abarcar más de la mitad de Centro América y han sido aún extendidas más allá de los límites de la Nueva Granada hasta Bocas del Toro...

El 26 de mayo de 1848, en carta dirigida al Secretario de Estado, Mr. Hempstead sostenía que los indios de Yucatán habían “solicitado protección al superintendente de Su Majestad en Belize y que deseaban que él tomara posesión del territorio que ellos ocupaban y los tomara bajo su protección como súbditos británicos”. Agregaba, además, que en el caso de que tuviese éxito la solicitud “el gobierno británico se posesionaría de toda la costa

desde Cabo de Conte, hasta San Juan de Nicaragua”. Más aún, el 29 de julio de 1848, escribía: “No tengo la menor duda de que los designios de los oficiales de su Majestad aquí y en las costas de Mosquitia son los de obtener territorios en este continente”. Se acusó recibo en forma usual el 29 de agosto de 1848.

La isla del Tigre, en el Estado de Honduras, fue ocupada por fuerzas británicas el 16 de octubre de 1849 por orden de Mr. Chatfield, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en América Central. Aparentemente el gobierno británico no le dió instrucciones en ese sentido ni tampoco se le dieron al Encargado de Negocios de los Estados Unidos en ese país para que negociara la cesión de este territorio o cualquier otro a los Estados Unidos. Tan pronto como tuve conocimiento que Mr. Squier había iniciado tales negociaciones, se le instruyó que los capitalistas que se proponían construir la navegación marítima entre el Atlántico y el Pacífico por los Lagos de Nicaragua y de Managua nunca habían solicitado a este gobierno que se celebrara un contrato con Honduras con este objeto y que las instrucciones de la Secretaría de Estado, por las cuales tenía que regirse, no autorizaban la negociación de un tratado mediante el cual se adquiriera más territorio para los Estados Unidos...

En relación con el convenio especial negociado por Mr. Hise con el Estado de Nicaragua, es conveniente comentar que, como a él se le había instruído de manera categórica que no negociara tratado alguno --ni siquiera un tratado comercial-- con Nicaragua, Costa Rica u Honduras, no era imaginable que él pudiera actuar en contra de las instrucciones que había recibido. En septiembre último el Ejecutivo fue informado, por primera vez, que él había negociado dos tratados con el Estado de Nicaragua --uno, un tratado comercial, el otro un tratado para la proyectada vía acuática-- los cuales trajo consigo al regresar a su país...

El artículo 12 del tratado negociado por Mr. Hise garantiza, en efecto, la independencia del Estado de Nicaragua, así como su soberanía sobre los límites que ella alega tener desde el Mar Caribe

hasta el Océano Pacífico. Todo esto garantizado por el poder naval y militar de los Estados Unidos. Este tratado autoriza el establecimiento por este gobierno de una compañía para abrir un canal fuera de los límites de los Estados Unidos y nos concede a nosotros los derechos exclusivos de fortificarlo y controlarlo. El finado presidente no lo aprobó ni lo sometió para su aprobación al Senado --no sólo por los hechos ya mencionados sino porque el 31 de diciembre último el señor Eduardo Carcache, al ser acreditado ante este gobierno como Encargado de Negocios del Estado de Nicaragua, en una nota al Secretario de Estado (traducción de la cual se adjunta a la presente) declaró que "el convenio especial negociado en Guatemala por Mr. Hise, Encargado de Negocios de los Estados Unidos y el señor Selva, el Comisionado de Nicaragua, ha sido desaprobado por su gobierno, como era público y conocido de todo el mundo"...

9

LA INTERPRETACION NORTEAMERICANA del Tratado Clayton Bulwer (De James Buchanan a Lord Clarendon).

Londres, 11 de septiembre de 1855. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Sen. Ex. Doc. (810), 34 Congress, 1st. Session, N° 1, págs. 73-5.
Documento traducido por Rafael Moscote, Catedrático de la Universidad de Panamá.

El suscrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, ha recibido de nuevo instrucciones del Presidente para llamar la atención de Lord Clarendon, Ministro de Relaciones Exteriores de su Majestad, sobre los problemas de Centro América pendientes entre los dos gobiernos, al tenor del Convenio de 19 de abril de 1850.

El Presidente ha instruido al suscrito para que, antes de dejar el cargo, solicite del gobierno británico una declaración de la política que ha decidido mantener en relación con las islas Bay, el territorio entre Sibun y el Sarstoon, así como el arreglo de Belize y el protectorado de Mosquitia.

Previa revisión cuidadosa de todos estos problemas, a la luz de las declaraciones de Lord Clarendon del 2 de mayo de 1854, el Presidente ha expresado su renuencia a creer que la posición que se desprende de tal declaración será adoptada finalmente por el gobierno británico.

En su opinión el Convenio tenía la intención manifiesta de excluir a ambas partes contratantes de mantener u ocupar, así como adquirir posesiones territoriales en América Central. Intención que no se expresa en un lenguaje ambiguo sino que, por el contrario, está expresado en forma explícita. Los Estados Unidos se han comprometido a no adquirir tales posesiones y Gran Bretaña ha declarado que no "asumirá o ejercerá dominio sobre ninguna parte de Centro América". Sin un acuerdo recíproco, no habría existido, en verdad, un entendimiento mutuo entre las partes contratantes. Si a los Estados Unidos se les priva de ocupar, colonizar o ejercer dominio sobre cualquiera parte de Centro América, no puede admitirse que las mismas restricciones que han sido impuestas, en idéntico lenguaje, no sean igualmente aplicables a la Gran Bretaña.

Por lo tanto el Presidente espera confiadamente que la Gran Bretaña está obligada a retirarse de las posesiones que ahora mantiene en Ruatan y en las otras islas de Centro América en la costa del Estado de Honduras, y del territorio Centroamericano

entre Sibun y el Sarstoon --que han sido usurpados por los súbditos de Inglaterra-- al tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Convenio de 1850. También es de opinión que la posesión de Belize por Gran Bretaña debe restringirse a los límites y a los objetivos especificados en los tratados entre la Gran Bretaña y España, de 1783 y de 1786.

En relación con el presunto protectorado sobre el llamado Reino de Mosquitia, el Presidente le ha impartido instrucciones al suscrito para expresar que estaba en la más ferviente creencia que este protectorado había terminado al firmarse el Convenio. Lamenta mucho, por lo tanto, darse cuenta que se mantiene aún tal situación como base del dominio británico en una extensa región de América Central...

La declaración del gobierno británico de que este protectorado sólo lo utiliza para asegurar los derechos de los indios mosquito y que está dispuesto a abstenerse de otras interferencias adicionales en ese país mientras se le garanticen sus derechos en forma conveniente, no puede ser aceptada por los Estados Unidos porque no está basada en lo que establece el Convenio. El Presidente estima que este es un asunto entre Nicaragua y los indios dentro de su territorio y ni la Gran Bretaña ni los Estados Unidos tienen derecho a intervenir, a menos que sea en forma amigable, mediante parlamento con las autoridades de dicho estado...

10

**LA INTERPRETACION BRITANICA
del Tratado Clayton-Bulwer
(De Lord Clarendon a James
Buchanan). Londres,
28 de septiembre de 1855. ⁽¹⁾**

⁽¹⁾ Sen. Ex. Doc. (810), 34th. Congress, 1st. Session 1, págs. 76-8. Documento traducido por Rafael Moscote, Catedrático de la Universidad de Panamá.

El suscrito, ...tiene el honor de avisar recibo de la nota que Mr. Buchanan... le dirigió el 11 de los corrientes.

En contestación a los planteamientos de Mr. Buchanan, el suscrito tiene el honor de manifestarle que el Gobierno de Su Majestad mantiene la opinión invariable de que el Convenio de 1850 trataba de cuestiones para el futuro y que en ningún sentido intervenía con el estado de cosas existente en el momento en que se celebró.

Si esa hubiese sido la intención no habría duda que, de conformidad con lo que creo es práctica universal en materia de instrumentos de esta índole, se habría especificado en el Convenio, en términos precisos, que Inglaterra renunciaba a la posesión y a los derechos que ella alegaba tener al celebrarse el mismo y tal renuncia no hubiese quedado como un mero asunto de intervención.

Debemos tener presente que el objetivo principal que las partes contratantes tuvieron en mente al celebrar el Convenio era la seguridad del proyectado canal. Por eso el gobierno británico considera que el propósito de las partes contratantes no era perturbar el estado de cosas existente sino el de resguardarse de un estado de cosas futuro que pudiera pòsiblemente interferir con la seguridad del proyectado canal. Es obvio que este era el propósito real del Convenio ya que el artículo 6º del mismo establece que las partes contratantes invitarán a todos los Estados a que celebren arreglos similares a los establecidos en el Convenio. Si la posición de los Estados Unidos fuera correcta y si el propósito del Convenio hubiese sido el de intervenir en el estado de cosas existente en el momento en que se celebró el convenio y obligar a Gran Bretaña a retirarse de los territorios que ella ocupaba, igual obligación hubiera recaído sobre los otros Estados comprendidos dentro del Convenio. En este caso hubieran tenido que renunciar los gobiernos centroamericanos a los derechos sobre sus territorios por el mero acto de estar comprendidos dentro de dicho Convenio.

El Gobierno de la Gran Bretaña no desea extender los límites de sus posesiones ni su esfera de influencia en esos lugares ni se beneficiarían los intereses británicos con ello. Pero no está en el ánimo del Gobierno de la Gran Bretaña hacer ni lo uno ni lo otro, interpretando así el Convenio, interpretación ésta que no puede suscribir.

El suscrito pide a Mr. Buchanan aceptar las seguridades de su más alta consideración...